

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia pública oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1851.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir a Gobernador, sea qual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

Los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reglamentos autorizados por los Excmos. Srs. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administradores.

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Srs. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia, ob. n.º 1, así como las correspondientes a los Censos de población.

5.º Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

1.º PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 159. — Real orden declarando que

los hijos de los españoles que nacen en

país extranjero, sean incluidos en el sorteo

para el reemplazo del ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de Orden público. —

Negociado 3.º — Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Don José Martínez Leca de Movellán en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á Manuel Martínez Giroult, hijo del reclamante y quinto del reemplazo de 1862 por el ejército del distrito del Salvador de aquella capital, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Pasado á informe de estas Secciones el expediente instruido á instancia de D. José Martínez Leca de Movellán en reclamación del fallo en que el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Manuel Martínez Giroult por uno de los distritos de aquella capital, no obstante haber alegado ser subdito mexicano;

En atención á lo que el expediente resulta:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separación de las dos clases de transeuntes ó domiciliados:

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los

Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven igualmente matrículas ó registros de los subditos de la nación respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con las que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas a las formas prescritas en España:

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho a ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Consulares respectivos de sus naciones:

Visto el art. 145 del referido Real decreto, que previene que el extranjero que obtuviese naturalización en España, así como el español que la obtuviese en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el subdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitución de la Monarquía:

Visto el parágrafo segundo del mismo artículo, que dispone que cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ó otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada:

Visto el tratado de paz y amistad celebrado en 28 de Diciembre de 1856 entre España y la República Mejicana, que previene en su art. 6.º que los comerciantes y demás subditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ó otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la Milicia Nacional, y de toda carga, contribución ó

impuesto que no fuese pagado por los subditos y ciudadanos del país en que residan:

Considerando que D. Diego Martínez de Movellán, abuelo del mozo de que se trata, nació en España, y que durante su permanencia en Méjico tuvo lugar el nacimiento de su hijo, Don José Martínez Leca de Movellán, cuál correspondía á este país á los dominios españoles.

Considerando que en el año de 1825 se trasladó á la Península el referido Don Diego Martínez de Movellán con su hijo, D. José, estableciéndose en Sevilla, donde este contrajo matrimonio sin que del expediente resulte que el abuelo del quinto hubiese renunciado por actos expresos su primitiva nacionalidad.

Considerando que fundándose la condición de nacionalidad de un individuo en el nacimiento unido á la procedencia, no puede reputarse el padre del quinto como subdito mejicano, puesto que su nacimiento ocurrió en territorio español; y que aun cuando hubiese tenido lugar en país extranjero, solo debía reputarse como accidental, y por lo tanto no podía imprimírselle una nacionalidad distinta de la de su padre.

Considerando que si bien es un principio de derecho público el que todos puedan cambiar de nacionalidad, no por esto debe considerárseles libres de las obligaciones que les liguen con su patria primitiva ó legal; debiendo, por el contrario, sujetarse á las leyes que fijan las cualidades que hayan de concurrir para que la nueva nacionalidad les sea reconocida y produzca todos sus efectos:

Considerando, por último, que el hecho de haber sido inscrito el padre del quinto en la matrícula del Consulado mejicano de Sevilla y en la de extranjeros del Gobierno de la misma provincia, no es bastante para que se le repunte como subdito de dicha nación, puesto que al optar por una mera nacionalidad no obtuvo la competente autorización del Gobierno de S. M., y por consiguiente no podía reputársele como extranjero y eximirse á su hijo, D. Manuel del servicio militar á que se halla sujeto, de conformidad con lo dispuesto en el citado art. 45 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852;

Misericordia Béthencourt Sortino.

ATAVIÓN OFICIAL

Estas Secciones opinan que el mozo Maniel Martínez Giroult, hijo del reclamante, no debe ser considerado como extranjero con arreglo á las disposiciones vigentes; y que por lo tanto procede que sufra la suerte que le cupo en el sorteo verificado en Sevilla para el reemplazo de 1862. Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta resolución sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1863. — Rodríguez Vaamonde. Se: Gobernador de la provincia de M.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 13.

Circular para la busca y captura de Raimunda Sancho y Tomás Villanueva.

Los dependientes de mi Autoridad en la provincia, procederán á la busca, detención y remisión al Alcalde de Hiedeláencina de Raimunda Sancho y Tomás Villanueva, cuyas señas se expresan:

Guadalajara, 3 de Junio de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Miguel Béthencourt Sortino,
Señas de Raimunda Sancho.

Edad 27 años, su pueblo natal es Abancio y el adoptivo Torrevicente, por el que se intitula en la provincia de Soria, vestida con un pañuelo azul á la cabeza, jubón de paño negro, pañuelo azul grande y manton fondo verde al cuello, zagalaje de Indiana y dos refajos de muleton encarnados, medias azules y zapatos. Va indumentada; lleva consigo un pijo de pecho de seis meses.

Señas de Tomás Villanueva (a) El Obispo.

Viudo, de 43 años, natural de Molina de Aragón, jornalero, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro algo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, abultado de cara y cargado de espaldas. Viste pañuelo azul, camisa de retor, chaleco azul, chaqueta de pana, calzon corto, medias azules, escarpines y alpargatas. Lleva cédula de vecindad expedida en esta villa, y va enmendado el pueblo de su naturaleza.

Nº. 14.

Edicto designando dos pertenencias de la mina denominada La Vitoria.

Minas.

Don Miguel Bethencourt Sortino, Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Mellado y Sola, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Junio, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *La Vitoria*, sita en la Vega de la Vega, término municipal de Palancares, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la expresada Vega, desde unos 10 metros del río, hasta el arranque del Cerro que habrá 50 metros; desde el paraje en que se haga la escabación principal se medirán en dirección N. 550 metros, fijándose la primera estaca; desde esta dirección S. 50 metros, fijándose la segunda; desde esta dirección O. 150 metros, fijándose la tercera; y desde esta en dirección E. se medirán 50 metros y se fijará la cuarta; de modo que resulte formado un rectángulo de 120.000 superficiales.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1852, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Junio de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Miguel Bethencourt Sortino.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Administración militar.

Debiendo procederse a contratar la adquisición de 100.000 metros de tela, para sábanas del servicio de utensilios y 20.000 para cabezales, se convoca por el presente a pública subasta, con sujeción a las condiciones del pliego inserto a continuación y a las reglas y formalidades siguientes:

1. En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados.

2. Los que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

81.

Extracto

Adquirente. Trasferente.
Sanz, Lino. Ricardo Sanz
Sanchez, Marcelino. Manuel Manzano
Sanchez, Mamerto. Natalio Galvez
Sanz, Florentino. Ana María Machuca

Andrés, Juan Antonio Tomás Andrés
Arroyo, Felipe. Su madre
Arroyo, Vicenta. Idem
Argecilla, Anselmo. Nicolasa Yélamos
Arroyo, Santiago. Josefa Pérez y otro
Arroyo, Mariano. Agustín García
Berlinches, Matías. La Nación
El mismo. Nicolás Sánchez
Colmenero, Fernando Juan Escudero
Escudero, Hilario. Antonia San Andrés

Escudero, Tomasa. Idem
Escudero, Valentín. Antonia San Andrés
Escudero, Juan. Idem

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta la adquisición de 100.000 metros de tela para la construcción de sábanas y de 20.000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios.

1. La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2. Las telas han de ser en todo iguales a las muestras que estarán de manifiesto en las expresadas dependencias, que son las aprobadas por Real orden: la sellada con la cera por la Dirección general de Administración militar, y señalada con el n.º 1., es la correspondiente a los 100.000 metros para la construcción de sábanas, y la de igual sello, señalada con el n.º 2. a la de los 20.000 metros con destino a la de cabezales. El ancho de la tela para sábanas ha de ser de 67 centímetros, y el centímetro cuadrado ha de contener 15 hilos en la trama y 14 en el urdimbre. El ancho de la destinada para cabezales ha de ser de 86 centímetros con 16 hilos en la trama y 14 en el urdimbre del centímetro cuadrado.

3. La entrega de las telas ha de verificarse en Madrid del total de la de sábanas y por mitad de la de cabezales en el mismo punto y Zaragoza á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobación superior.

Si al contratista conviniese anticipar par las entregas, podrá verificarlo, siempre que sean de alguna consideración, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demás fuera del término marcado.

4. Se fija como límite para el metro de la tela con destino a la construcción de sábanas el precio de 5 rs., y para el metro de la correspondiente a cabezales el de 1 rs. 5 céntimos. Las proposiciones que excedieren de estos precios no serán admitidas. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposición esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general, o en cualesquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

de 100.000 pesos, y que conste en el documento que el deposito se ha hecho en la Caja general, o en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela a que se contraiga la proposición, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles al precio de cotización, según el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor

nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminación del contrato.

6. Se admiten proposiciones por el total de metros de tela antes referidos, ó por el que convenga al proponente, siempre que no baje de 10.000 metros de la que se designa con destino a sábanas y de 5.000 metros de la correspondiente a cabezales. En igualdad de precios será preferida la proposición que a mayor número de metros se extienda, quedando establecido que la admisión de proposiciones comenzará por la más beneficiosa, y siguiendo siempre de menor a mayor en cuanto a precios. Si de la última proposición admitida resultare sobrante después de cubierta la cantidad de telas, el proponente quedará tan solo obligado a entregar la que falte para completar el número fijado.

7. Las proposiciones han de ser en pliegos cerrados y deberán hallarse presentadas media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, pues constituido que sea no podrá admitirse otras ni retirar las presentadas.

8. Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores en su favor y se admitirá la que resulte más beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no estuviere en su favor y se decide por la suerte.

9. Cuando la proposición más ventajosa obtenida en los distritos fuese igual a la admitida por el tribunal de subasta en la Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.

10. El reconocimiento y admisión de las telas que se contratan se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos designados para las entregas, en los cuales habrá las muestras tipos para la comprobación necesaria. Si alguna Junta declarase inadmisibles por no considerarlas iguales al tipo, las telas que presente el contratista se someterán á la resolución de la Dirección general de Administración militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervención general, confirme la opinión de la Junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de S. M.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad ó cantidades que quedan expresadas, previa la aprobación del traspaso por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entiendo el supuesto la constancia en el documento de la cesión de la contrata, se considera que el rematante es el que ha de cumplir las condiciones y á entregar una cantidad de tela para sábanas ó para cabezales a precios cada uno, y cada uno, para cabezales a 50 rs. cada uno.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Febrero 8.—6 de febrero de 1863.)

ces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. El pago de las telas se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que puede dividirla, cuyo pago se efectuará con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del distrito respectivo que acredite la cabal y buena entrega.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos prefijados, ó la tela ó telas que presentase no fuesen de recibo á juicio de la Junta de reconocimiento y demás aclaraciones que se citan en la condición 10, la Administración militar ejercerá su acción gubernativa sobre el depósito; y sacándose á nueva subasta el servicio, se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata: si hubiese sobrante, quedará á beneficio del Estado; y si faltase, se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instrucción de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalan las telas que corresponda entregar en cada una, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribución establecida ó que se estableciese para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Modelo de proposición.

Adquirente	Trasferente	Naturaleza de la finca.	Situación.	Cabida.	Defecto de que adolecen.	Objeto del contrato.	Fecha folio y libro de la inscripción.
Sánchez, Fermín....	Idem.....	Casa.	"	7 octavas partes.	No consta el sitio.	Herencia.	30 Diciembre de 1862, 234.
Zapata, Alejandro....	Manuel Zapata....	Víña.	"	500 vides yernias.	id.	id.	29 Sobre 1850, 85, duplicado 1.
Idem.....	Idem.....	Parral.	Los Judíos.	"	No expresa la cabida.	id.	Idem.
Zapata, José....	Anastasio Zapata....	Bodega.	"	"	No consta el sitio.	id.	5 Setiembre 1850, 19, 1.
Zapata, Angel....	Idem.....	Casa.	"	"	id.	id.	10 Diciembre 1862, 237, 2.
Zapata Manuela....	Su padre....	id.	"	"	id.	id.	Id. 238.
Zapata, Manuel....	"	id.	"	"	id.	id.	Id. 239.
Agueda, Juana.....	Antonio García.....	Tierra.	"	½ cedemin.	No consta el sitio.	id.	4 Marzo 1852, 148, 1.
Arroyo, Laureana....	Idem.....	Rebedero.	"	2 cedemines.	id.	id.	Id. 153.
"	"	Tierra.	"	1 cedemin.	id.	id.	Idem.
"	"	id.	Cruz de Cifuentes.	1 ½ cedemin.	No expresa la cabida.	id.	delm. 1852, 1.
García, Modesto....	Antonia Fries....	Mita era.	"	"	No consta el sitio.	id.	Idem.
Gómez, D. Francisco....	Márcos Carrasco....	Tierra.	Las Zarzas.	"	No expresa la cabida.	id.	8 Abril 1852, 157, 1.
Idem.....	Idem.....	Arenal.	"	1 fanega.	No consta el sitio.	Venta.	12 Marzo 1857, 170, 1.
Andrés, Pablo.....	Bárbara Manso.....	Casa.	"	"	id.	id.	Id. 80, 1. vs.
Andrés, Diego.....	Diego Andrés Lopez.	Viña.	Pradillos.	"	No expresa el sitio ni la cabida.	Venta.	2 Abril 1854, 173, 1.
Alguacil, José....	Bonifacio de Lara....	id.	Valdemadero.	"	No consta la cabida.	id.	8 de Enero de 1856, 212.
Andrés, Estéban Pa- blo....	Bárbara Manso.....	id.	Casquiero Arcabuz	"	id.	18 id. 213.	18 id. 213.
Bonilla, Francisco....	Engracia Agustín....	Tierra.	Nava del Roble.	6 cedemines.	No expresa el sitio.	Herencia.	9 Abril 1861, 154, 2.
Castillo, Felipe....	José Gómez y otros..	id.	"	"	id.	Venta.	8 Octubre 1850, 109, 1.
Cepero Caballero, Ra- mon.....	Sus padres.....	id.	Tres Cruces.	1 fanega 8 cedemines.	id.	Herencia.	3 Julio 1857, 231, 1.
Cepero, Ramón....	Manuel Polo.....	id.	"	10 cedemines.	id.	id.	Idem.
Demarco, José.....	José Serrano y otros.	id.	"	2 fanegas 4 ½ cels.	id.	Venta.	12 Julio 1861, 158, 2.
Díaz, Estéban....	Mariano Diaz....	id.	"	"	No expresa la cabida.	id.	26 Abril 1847.
Elvira, Casimiro....	Catalina Matías....	vina.	"	200 vides.	No consta el sitio.	Herencia.	2 Marzo 1862, 167, 2.
Elvira, Mariano....	Idem.....	tercera parte, tinado y cerrada.	"	"	id.	id.	14 Abril 1851, 118, 1.
Elvira, Casimiro....	Manuel Elvira....	id.	"	"	id.	id.	Id. 120.
Galve, Juan.....	Marcelina Torijano..	Décima parte tierra.	La Noguera.	"	No expresa la cabida.	id.	25 Febrero 1852, 127, 1.
Galve, Concepcion..	Idem.....	Décima parte viña.	Cuesta Valdema- dero.	"	id.	id.	16 Diciembre 1853, 170, 1.
		Mitad tierra.	Contigua á id.	"	id.	id.	(Se continuará)
		id. corral.	Cuesta Solana.	"	id.	id.	
		Décima parte tierra.	La Noguera.	"	id.	id.	

COMISARIA DE GUERRA

de Guadalajara.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que por disposición del Excelentísimo Sr. Intendente militar de este Ejército y distrito, se ha de contratar la construcción y entrega de 100 costales y 300 sacos, con destino á la Factoría de provisiones de esta plaza. En su consecuencia, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la Inspección de provisiones de la Corte y en esta de mi cargo, á las doce de la mañana del dia 15 del corriente, bajo el pliego de condiciones unido al expediente y de que se enterará á las personas que quieran interessarse en la subasta.

Guadalajara 1.^o de Junio de 1863 - José María Aulestia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

El partido farmacéutico de Beneficencia de esta villa queda vacante en 30 del mes de Junio próximo viniente y á los treinta días siguientes al en que aparezca este en el Boletín oficial, se proveerá en el aspirante, de los que presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, que sobre mas grados académicos reuna la circunstancia de tener su oficina de Farmacia más inmediata á este pueblo, puesto que el partido se concibe ha de ser de anexo. El contrato está proyectado por dos años y su dotación en cada uno es de 150 rs. por 17 personas pobres que hay designadas y casos de oficio.

Peñalver 10 de Abril de 1863.—El Teniente Alcalde, Juan Santos Trijueque.—Diego Poyatos, Secretario.

El partido de medico-cirujano de Beneficencia de esta villa, dotado por dos años con 150 rs. vn. cada uno, queda vacante en 30 de Junio próximo viniente, el cual se proveerá á los treinta días contados desde el siguiente en que aparezca este en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los aspirantes remitirán al Presidente de este Municipio sus solicitudes que expresen sus grados académicos y casos de práctica.

Asimismo se halla vacante el partido referido para la asistencia al resto del vecindario que es de 211 vecinos, con la dotación anual de 3.000 rs. vn. pagados por iguales

voluntarias y trimestres vencidos; se proveerá en el mismo dia que el de Beneficencia y para la misma duración.

Peñalver 10 de Abril de 1863.—El Teniente Alcalde, Juan Santos Trijueque.—Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Anchuela del Pedregal, Novella y Tordel-palo.

El amillaramiento y reparto que se sigue del cupo para la contribución territorial que debe satisfacer este distrito en el año económico de 1863 á 1864, se ha formado por la Junta y aprobado por el Ayuntamiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción en el Boletín oficial; también lo está la relación gremial para el subsidio. Los contribuyentes se enterarán de las cuotas y en cuyo periodo harán las oportunas reclamaciones.

Anchuela del Pedregal 28 de Mayo de 1863.—El A. P., Blas Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atique.

Mediante á hallarse concluidos los repartimientos de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el año económico que da principio en 1.^o de Julio de 1863 y fina en 30 de Junio de 1864, los que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes vecinos del pueblo como hacendados forasteros se enteren de sus cuotas en dicho término; y pasado no serán oídas ninguna reclamación por justa que sea.

Atique 30 de Mayo de 1863.—El Presidente del Ayuntamiento, Mariano Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo y sus anejos Semillas, Las Cabezas y Robredarcas, desde San Juan próximo, con la dotación de 230 fanegas de centeno, 400 rs. 130 cargas de leña, y siendo de cuenta de dicho profesor el hacer la rasonura en los días que se señalen.

Zarzuela de Jadraque 30 de Mayo de 1863.—El A. C., Mariano Atienza.—Francisco Alda, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miedes.

Por orden del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia nuevamente en remate el arriendo de las fincas en el lugar de Alpedroches, correspondiente á la catedra de esta villa, por tiempo de seis años, con rebaja de una quinta parte del tipo, que sirvió de base para el anunciado en el Boletín oficial de 27 de Abril último, con las mismas condiciones.

Miedes 31 de Mayo de 1863.—El Alcalde Pedro Herrero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Caspueñas.

Terminado por esta Junta y aprobado por el Ayuntamiento el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico que dará principio en 1.^o de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1864, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación desde el 4 al 11 del próximo Junio. Asimismo lo estarán las matrículas de subsidio, con el fin de que todos los contribuyentes inscritos en uno y otra puedan reclamar en dicho término lo que les convenga.

Caspueñas 31 de Mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Leoncio Anciano.—Por orden.—Antonio López, Secretario interino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Cuenca.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 18 del actual que se anuncie la vacante de la plaza de Arquitecto de esta provincia, por salida á otro destino del que la desempeñaba, los que deseen aspirar á ella remitirán á este Gobierno de provincia sus solicitudes en el término de un mes, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

A las solicitudes acompañarán los pretendientes una copia testimonizada del título de Arquitecto y una relación circunstanciada de sus inscritos y servicios debidamente justificada.

La dotación anual que está señalada á dicha plaza es de 12.000 reales pagados por mensualidades de fondos provinciales además de la indemnización diaria de 40 reales que percibirá cuando salga de la capital á asuntos y trabajos del servicio.

Cuenca 28 de Mayo de 1863.—Miguel Alegre.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

A voluntad de su dueño se Vende en pública y extrajudicial subasta una casa en la ciudad de Guadalajara, sita en la plazuela de San Ginés núm. 1., que mide 7.510 piés cuadrados, de los cuales 5.519 son de edificio cubierto, y los restantes en dos patios y corral; se compone de planta baja, principal y sotabanco de 7 pies de altura; el todo está distribuido cómodamente en varias habitaciones y en buen estado: tiene cuadras, un acerero de caber 1.600 arrobas y una bodega con jaraiz, cocedero y cuatro caños para la conservación de vino, capaz de unas 3.000 arrobas, todo ello con belezos útiles; á más de la entrada principal tiene otras dos y una servidumbre de entrada y salida por la casa inmediata, que la reportan comodidades de utilidad; está tasada en 110.000 rs. por cuya cantidad salió á subasta el dia 25 anterior; y no habiéndose verificado el remate dicho dia se vuelve anunciar para el 7 del corriente Junio, en que tendrá lugar en la misma casa de doce á una de su tarde; bajo el tipo de 100.000 reales; adjudicándose al que sobre esta cantidad haga la mejor proposición.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21